



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

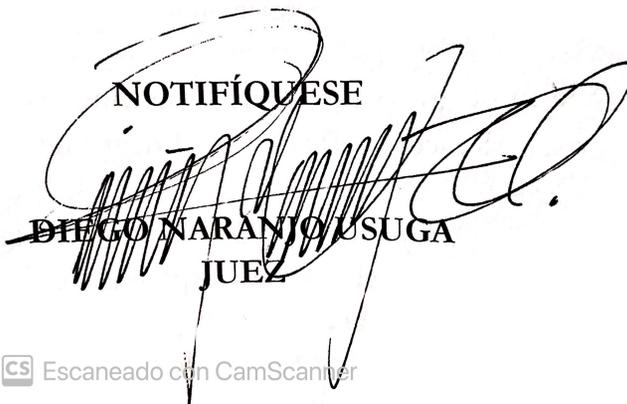
Caldas, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	05129-31-03-001-2021-00237-00
A.I.	252
Demandante	Oscar Henel Ramírez Osorno
Demandado	Marta Lucía Herrera Marín
Asunto	Requiere notificación.

No se acepta la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada, de un lado, porque no se allegó la constancia sobre la entrega que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 C.G.P. y, del otro, porque en dicha citación, erradamente, se está haciendo referencia al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

La citación para la diligencia de notificación personal, la cual necesariamente debe realizarse física, está disciplinada por el artículo 291 C.G.P., mientras que la notificación electrónica, que trata el decreto 806 de 2020, únicamente puede realizarse, como su nombre lo indica, por vía de correo electrónico; notificación que, además, tiene términos propios y trámite especial.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, notifique a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P. y 41 C.P.T. También podrá realizarlo por vía del decreto 806 de 2020 si, previamente, indica bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demandada y allega las evidencias de la forma como lo obtuvo, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito -artículo 317 C.G.P.-.

NOTIFIQUESE

DIEGO NARANJO USUGA
JUEZ